



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD MÉDICA
RADICADO: 20001 -31 -03-002-2009-00480-01
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DIAZ ROSADO Y OTROS
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS Y OTROS
PROVIDENCIA: AUTO
DECISIÓN: REPONE

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Rechazada por improcedente la súplica interpuesta contra la providencia de 12 de septiembre de 2023¹, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de 15 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, adecuada a reposición conforme lo normado en artículo 318 del C.G.P., se procede a su estudio y resolución.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 13 de septiembre de 2019, notificado por estado No. 162 del 16 siguiente², se admitió la alzada presentada por la parte demandante contra la sentencia de 15 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

En auto de 25 de julio de 2023, debidamente notificado por estado No. 101 el 26 de julio siguiente³, se ajustó el procedimiento de trámite de la alzada conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, se concedió el término de 5 días a la parte demandante -recurrente-, para que allegara escrito de sustentación del recurso de apelación dentro.

¹ Auto de Sala Dual de 18 de abril de 2024.

² Archivo "07AutoAdmieRecurso.pdf"

³ Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/142>

El 8 de agosto de 2023, mediante apoderado judicial, se radicó en la Secretaría de la Sala Civil Familia Laboral de la presente Corporación, escrito contentivo de sustentación de recurso de apelación por los demandantes. Este último que, por considerarse extemporáneo, mediante providencia de 12 de septiembre dio lugar a su deserción.

II. EL RECURSO

Indicó la parte impugnante, contabilizado el término concedido para la radicación del escrito de sustentación desde el 27 de julio de 2023, día siguiente a la notificación por estado, su oportunidad venció el 8 de agosto, pues el 7 era feriado. En consecuencia, debió estimarse presentado en tiempo la alzada y dársele su trámite.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 138 del Código General del Proceso, que la reposición procede *“contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica.”*

A su turno, el inciso primero del canon 131 del compendio en cita, señala, el recurso de súplica *“procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.”*

Bajo el anterior contexto normativo y lo resuelto por esta Corporación en proveído de 18 de abril de 2024, la providencia proferida por este Despacho el 12 de septiembre de 2023, resulta pasible de reposición, pues la declaración de deserción, por su naturaleza, no es susceptible de apelación y, en esa medida, tampoco de súplica.

Revisado el expediente y, consultado el micrositio web de la presente Corporación⁴, se evidencia, como lo manifiesta la opugnante, el proveído admisorio se notificó en estado No. 101 de 26 de julio de 2023.

⁴<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-valledupar-sala-civil-familia-laboral/142>

En tal virtud, como quiera que no se pidió, ni decretó de oficio pruebas en esta instancia, el supuesto normativo que guía la sustentación requerida comienza a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto admisorio, lo que en el concreto se alcanzó, desde el 1º de agosto siguiente.

Bajo este panorama, al recepcionarse escrito contentivo del acto deprecado el 8 de siguiente con las características necesarias para resolver la alzada, le asiste razón a la impugnante⁵ en entenderse en tiempo conforme lo dispuesto en el artículo 12⁶ de la Ley 2213 de 2022.

Dada la conclusión a la que se arriba, resulta procedente reponer el proveído de 12 de septiembre de 2023 y tener por sustentado el recurso promovido por la demandante.

Como quiera que se evidencia surtido el traslado de la sustentación presentada⁷ por la impugnante, se ordenará el ingreso de las diligencias al despacho para resolver lo pertinente conforme turno que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado integrante de la Sala de Decisión Nro. 4 Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: ADECUAR el recurso de “*suplica*” interpuesto el 27 de septiembre de 2023 a **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

⁵ Archivo “09EscritoDemandanteSustentacionRecurso.pdf”. Cuaderno de segunda instancia. Expediente Digital.

⁶ **ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA.** El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

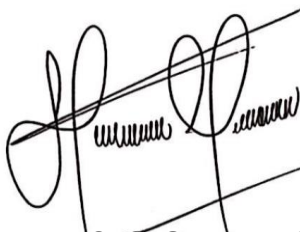
Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

⁷ Archivo “37InformeSecretarial.pdf”. Cuaderno de Segunda Instancia.

SEGUNDO: REPONER el auto de 12 de septiembre de 2023, por medio del cual se declaró desierta la apelación interpuesta por la demandante, para en su lugar continuar con el trámite pertinente, al haberse sustentado la alzada en tiempo.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente, regresen las diligencias al Despacho para resolver la alzada en el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters and a series of horizontal wavy lines, positioned above the printed name.

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado